

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y cince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del giro mutuo, admitiéndose solo sobre por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diname de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Septiembre)

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

En el expediente en discordia de expropiación de la finca de D. Miguel Castrillo, vecino de Astorga, señalada con el núm. 1 en el expediente general del término de Astorga para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Mayorga á la Puebla de Sanabria, se dictó por este Gobierno civil con fecha 19 de Agosto último la providencia siguiente:

Resultando que tramitado el expediente de expropiación á que corresponde esta finca con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento no se conformó el propietario con la baja de justiprecio hecha por el perito del Estado, presentando su perito la tasación dentro del plazo legal, é insistiendo el del Estado en su anterior oferta, no pudiendo celebrarse la reunión prevista en el art. 47 del reglamento por ignorarse la residencia de D. Antonio González del Campo, perito del propietario:

Resultando que en comunicación de 27 de Enero último el Juez de primera instancia de Astorga nombró perito tercero en discordia á D. Andrés Lorenzo, Arquitecto y vecino de aquella ciudad:

Resultando que el perito de la Administración D. Antonio Plaza justiprecia las 2.54 áreas que se expropian á 24,74 pesetas, deduciendo este precio de los datos de la cartilla evaluatoria, y los 42 metros lineales de cierre de mampostería á 2.00 pesetas, teniendo en cuenta que los materiales quedan á beneficio del propietario y no hay apenas transporte:

Resultando que el perito del propietario D. Antonio González del

Campo, conforme con la extensión superficial á que afecta la expropiación, tasa el área á 53,19 pesetas, precio á que se han ajustado, según dice, todas las enajenaciones en los últimos cinco años, y el metro lineal de área á 4.00 pesetas, justificando detalladamente este precio con lo que importa, incluso el 3 por 100, la tasación 315,22 pesetas:

Resultando que el perito tercero en discordia tasa el área de terreno, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del precio del área á 46,00 pesetas, y aparece en lo demás conforme con el justiprecio del perito de la Administración, con lo que importa su tasación 206,84 pesetas:

Considerando que esta tasación está bien justificada y resulta económica para la Administración que expropia, y remuneratoria para el propietario que de manera legal, pero violenta, al fin, se ve privado de su propiedad:

Visto lo informado por la Comisión provincial y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, he acordado fijar en la cantidad de 206,84 pesetas lo que por expropiación ha de abonar el Estado al dueño de la finca que nos ocupa.

Y habiendo sido aceptada por el propietario la resolución anterior, he acordado declararla firme y publicarla en el Boletín Oficial, con arreglo art. 54 de la ley de Expropiación forzosa vigente.

León 5 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,  
Enrique de Ureña

En el expediente en discordia de expropiación de la finca de la señora viuda de D. José Botes, vecino de Astorga, señalada con el núm. 2 en el expediente general del término de Astorga para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Astorga á Puebla de Sanabria, se dictó por este Gobierno civil con fecha de 19 de Agosto último la providencia siguiente:

Resultando que tramitado el expediente de expropiación á que corresponde esta finca, con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento no se conformó el propietario con la

baja de justiprecio hecha por el perito del Estado, presentando su perito la de tasación dentro del plazo legal, é insistiendo el del Estado en su anterior oferta, no pudiendo celebrarse la reunión prevista en el art. 47 del reglamento, por ignorarse la residencia de D. Antonio González del Campo, perito del propietario:

Resultando que en comunicación de 27 de Enero último el Juez de primera instancia de Astorga nombró perito tercero en discordia á don Andrés Lorenzo, Arquitecto y vecino de aquella ciudad:

Resultando que el perito de la Administración D. Antonio Plaza justiprecia las 15,71 áreas que se expropian á 24,74 pesetas, deduciendo este precio de los datos de la cartilla evaluatoria, y los daños y perjuicios en un 20 por 100:

Resultando que el perito del propietario D. Antonio González del Campo, conforme con la extensión superficial á que afecta la expropiación tasa el área á 53,19 pesetas, precio á que se han ajustado, según dice, todas las enajenaciones en los últimos cinco años, los daños y perjuicios también en un 20 por 100, con lo que la tasación, incluso el 3 por 100, importa 1.027,74 pesetas:

Resultando que el perito tercero en discordia tasa el área de terreno, teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del precio del área, á 46 pesetas, y aparece en lo demás conforme con el justiprecio de los otros dos peritos, con lo que importa su tasación 893,20 pesetas:

Considerando que esta tasación está bien justificada y resulta económica para la Administración que expropia, y remuneratoria para el propietario que de manera legal, pero violenta, al fin, se ve privado de su propiedad:

Visto lo informado por la Comisión provincial, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, he acordado fijar en 893,20 pesetas, lo que por expropiación ha de abonar el Estado al dueño de la finca que nos ocupa.

Y habiendo sido aceptada por el propietario la resolución anterior, he acordado declararla firme y publicarla en el Boletín Oficial, con

arreglo al art. 54 de la ley de Expropiación forzosa vigente.

León 5 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

Enrique de Ureña

**MINAS**

**DON ENRIQUE CANTALAFIEDRA Y CRESPO,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Paredo Alvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 18 del mes de Agosto, á las nueve, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Maria Jesús*, sita en término del pueblo de Vilayo, Ayuntamiento de Carrocera, paraje llamado *Los Nubares*. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en el centro del cerro *Los Nubares*, á unos 100 metros del deslinde O. de la mina *«Nuestra Señora del Carmen»*, y desde él se medirán 360 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca, al O. 600 metros la 2.ª, al S. 500 metros la 3.ª, al E. 700 metros la 4.ª, al N. 500 metros la 5.ª, al O. 100 metros, viniendo á parar al punto de partida, ó sea á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.143.  
León 26 de Agosto de 1902.—  
Cantalafiedra.

ANUNCIO de las operaciones parciales de demarcación que, previo las de reconocimiento, empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	Minas	Mineral	Numero de explotaciones	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representantes en León	Minas colindantes
15	Sbro. 1902	Carmen	2.570	Villayuste	Soto y Amio	D. Corme Naveda	Priero (Santander)	No tiene	Se ignora
15	—	Rogario	2.580	Otero de las Dueñas	Carrocera	• Felipe Peredo	León	Idem	Idem
16	—	Virgen de la Aparecida	2.561	Villayuste	Soto y Amio	• Cosma Naveda	Barrera de Cicero	Idem	Idem
16	—	Ampliación a la Lucía	3.005	Villayuste	Carrocera	• Teófilo Rodríguez	León	Idem	Idem
17	—	2.ª Lucía	3.100	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
18	—	Dolores y Hermano	2.584	Piedrasecha	Idem	D. Gregorio Alvarez	Piedrasecha	Idem	Idem
19	—	Buena Esperanza	2.594	Cuevas	Idem	• Ignacio Gutiérrez	Pola de Gordón	Idem	Idem
19	—	José	2.591	Robledo	Prado	• Domingo de las Cavadas	Villanueva de la Peña (Palencia)	Idem	Idem
20	—	Mondragonesa	2.596	Santiago y Carrocera	Carrocera	• Ramón Aguilar	Pola de Gordón	Idem	Idem
20	—	Jaime	2.767	Olleros y Santiaguas Villas	La Robla y Carrocera	• Pedro Vega Alonso	Alcedo	Idem	Reuelta y Froulaza
21	—	La Reuelta	2.491	Olleros de Alba	La Robla	• Juan Bayón	La Robla	Idem	Se ignora
22	—	Fuente de	2.743	Idem	Idem	• Pedro Vega	Alcedo	Idem	Reuelta
22	—	Castañeta	3.042	Olleros	Idem	• Elias González	León	Idem	Se ignora
22	—	Chusba	2.549	Prado	Prado	• Joaquina María Bustamante	Bibao	D. Gregorio Gutiérrez	Idem
23	—	Euscaldana	2.597	Carrocera, Santiago Olleros	Carrocera y La Robla	• Ramón Aguilar	Pola de Gordón	No tiene	Idem
23	—	Pepata	2.685	Prado	Prado	• Ramón Alvarez Pérez	Matalana	Idem	Reyes
24	—	Mudesta	2.861	Llanos de Alba	La Robla	• Francisco Cañón	La Robla	Idem	Se ignora
25	—	Aurelia	3.068	Burgos y Rabal de Penar	Idem	• Pedro Villa	Idem	Idem	Idem
25	—	Santa Teresa	2.781	Ferreras del Puerto	Renedo de Valdelejar	• Nicancor López	León	Idem	Idem
27	—	La Desideria	2.689	Red y Ferreras del Puerto	Idem	• Desiderio Angel Fernández	Carrizal	Idem	Idem
29	—	Ampliación a Desideria	3.043	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Desiderio y Tres Amigos
29	—	Los Tres Amigos	3.010	Idem	Idem	D. Sebastián Largo	Taramilla	Idem	Desideria
30	—	Aurelia	3.075	Ferreras del Puerto	Idem	• Pedro Diaz	San Sebastián	D. Eduardo Fraile	Se ignora

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier causa imprevista no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.—León 6 de Septiembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, E. Cantalapiedra.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar el Tribunal del Jurado en el cantabrano que abraza de 1.ª de Septiembre a 31 de Diciembre próximo, los señores que á continuación se expresan: siendo las causas sobre robo y otros delitos, contra Francisco Casarillo Chamorro y otros, procesados del Juzgado de La Bahera; habiéndose señalado para dar comienzo á las sesiones los días 15, 16, 17, 20, 21, 22, 28, 29, 27, 28, 29 y 30 de Octubre próximos; á las diez de la mañana.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Pologno Martínez Villar, de Alija.
- D. José Caserillo Chamorro, de Bercianos.
- D. Cipriano Iglesias Rodríguez, de Nogareda.
- D. Angel Teodoro García, de San Juan.
- D. Vicente Martínez Ramos, de San Juan.
- D. Miguel Marcos Berciano, de Desnarra.
- D. Sebastián Cochoa Chamorro, de Urciel.
- D. Braulio Madrid Cadena, de Azausa.
- D. Fernando Fernández Valderrey, de La Bahera.
- D. Pedro López Díez, de idem.
- D. Mariano Martínez Ortega, de idem.
- D. Narciso Pérez González, de Alija.
- D. Pedro Carballo Chamorro, de San Pedro.
- D. Manuel Segundo Pav. de La-guna.
- D. Servando Rodríguez Ugidos, de Laguna de Negrilla.
- D. Francisco Segundo Domingo, de Laguna de Pelayo García.
- D. Demetrio Sastre Forcaduez, de Saldaña.
- D. Victoriano Ares Ares, de Toreros.
- D. Francisco Franco Miago, de Masilla.
- D. Antonio Alija de la Fuente, de San Juan de Torres.

Capataces y vecindad

- D. Isidro Ferrero Rodríguez, de Bercianos.
- D. Pablo García Vicente, de Villar.
- D. Manuel Martínez Martínez, de Zayas.
- D. Alonso Carracedo Fernández, de Urciel.
- D. Bonifacio Turrado García, de Fierbas.
- D. Manuel Osendo Fustel, de No-gareda.
- D. Manuel Prieto Santarriba, de Castrocontrigo.
- D. Manuel Alonso Patagon, de Bañeza.
- D. Félix Carrillo Puerto, de La Bahera.
- D. Julio García Pardo, de idem.
- D. Juan Pérez Alonso, de idem.
- D. Rafael Soto, de idem.
- D. Pedro González Martín, de Laguna de Negrilla.
- D. Francisco Anastasio Casado, de Pabuzas de Pelayo García.
- D. Domingo Martínez Alija, de Quintana.
- D. Darasar Ferrero Tejedor, de San Pedro de Bercianos.

APURACIONES

Cabezas de familia y vecindad  
 D. Isidro Ego Fortes de León.  
 D. José Rodríguez Debes, de id.  
 D. Juan Ros Plana, de id.  
 D. Angel Blanco, de id.

Capataces

D. Benito Blazco Ferrández, de León.  
 D. Arturo Gallego, de idem.  
 León 30 de Agosto de 1902.—El Presidente, Vidal López.

AYUNTAMIENTOS

Audiencia constitucional de Sanabria del Valle

Formado por la Comisión respectiva de este Ayuntamiento, y aprobado por el mismo el proyecto del presupuesto anual, por el ordenado por el año de 1903, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que los vecinos que lo deseen puedan enterarse en forma y formular las reclamaciones que consideren pertinentes; pues transcurrido dicho término no les será admitidas. San Abdon del Valle 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Otero.

Audiencia constitucional de Garrayte

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años económicos de 1891-91, 1894-95, 1896-96, 1898-97, 1898-99, semestre de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1899 y la del año de 1900, se hablan exponerlas al público por espacio de quince días en esta Secretaría municipal, á fin de que durante dicho plazo puedan hacer contra las mismas las reclamaciones que viere convenientes. Garrayte 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Flecha.

Audiencia constitucional de Villamoriel

Se hablan terminado el presupuesto para el ejercicio de 1903 y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para que dentro de ellos pueda ser examinado por quien así lo estime conveniente. Villamoriel 12 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Carballón.

Audiencia constitucional de Chaves de la Vega

Por renuncia del que en desamparaba, y habiéndose proveya interinamente en el tal interinatio pablo de Villar, se anuncia venida la plaza de Médico titular de esta Ayuntamiento, con la dotación de 1.500 pesetas anuales, subsistiendo de los fondos municipales y por tributos repartidos, con la obligación de ostentar 12 títulos por los que la Comparación desgrasada municipal y demás operaciones en que tenga que intervenir por parte del Ayuntamiento, pudiendo el agraciado contribuir igualmente con las 210 vacas de que consta el Municipio, que vienen satisfaciendo hasta la fecha cuatro hombres de trigo anualmen-

te, seco, limpio y de buen grado y calidad.

Los aspirantes, que serán licitados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el preciso término de quince días, á contar desde el día en que aparezca su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL**. Cimenes de la Vega 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Valeriano Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de Cármenes*

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Cármenes 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Fernández Gato.

*Alcaldía constitucional Lucillo*

Terminado por la Comisión de Hacienda, y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría respectiva por el plazo de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Asimismo y por igual plazo se hallan también expuestos al público en dicha dependencia los presupuestos extraordinarios sujetos á los pueblos de Lucillo y Boiso, correspondientes á 3.º y 5.º plazo para satisfacer el 20 por 100 de la excepción de ventas del monte de los referidos pueblos, con el fin de que los vecinos interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crea justas; siendo así que no serán oídas las que se presenten una vez espirado el plazo señalado.

Lucillo 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Miguel de Santiago.

*Alcaldía constitucional de Castilfalé*

Confeccionado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1903, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para que durante ellos puedan los contribuyentes de la localidad examinarle y presentar las reclamaciones que crea asistidas en derecho; pues pasados no serán atendidas las que se presenten.

Castilfalé 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Barrientos.

*Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos*

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1903,

y terminada la confección de las cuentas municipales correspondientes al año de 1901, se halla aquél y éstas de manifiesto y expuestas al público en Secretaría por el término de quince días, en cuyo plazo podrán ser examinados dichos documentos por los vecinos del Municipio y producir las reclamaciones que consideren convenientes.

Laguna de Negrillos 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Simón Vivas.

*Alcaldía constitucional de Benusa*

Formado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1903, se anuncia al público por término de quince días. Durante los que estará de manifiesto en la Secretaría por si alguna contribuyente quiere examinarlo y reclamar contra alguna partida del mismo; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Benusa 3 de Septiembre de 1902.—El 2.º Teniente Alcalde, Sinfiorino Encina.

*Alcaldía constitucional de Coa*

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal que ha de regir en el año de 1903, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría respectiva, donde pueden examinarle los vecinos y formular reclamaciones; pues pasados que sean los

días indicados no se admitirá ninguna, pasando á la discusión y aprobación definitiva de la Junta de Asociados.

Coa 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Fernando Codo.

*Alcaldía constitucional de Cacabelos*

Examinados que han sido, y aprobados este Ayuntamiento el presupuesto adicional con el refundido para el corriente año, y el ordinario que ha de regir en dicho Ayuntamiento en el próximo de 1903, quedan de manifiesto al público en Secretaría por término de quince días. Durante los cuales pueden los vecinos enterarse de ellos y producir las reclamaciones que juzgan procedentes.

Cacabelos 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Domingo Fernández.

*Alcaldía constitucional de Villarejo de Orbigo*

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1901 y el presupuesto ordinario para el de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días. Durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villarejo de Orbigo 2 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Juan Fernández.

- Poblaciones de 25.001 á 35.000 habitantes, 5.000 pesetas.
- Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.
- Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.
- Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.
- Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.
- Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.
- Idem de 751 á 1.000, 950.
- Idem de 501 á 750, 750.
- Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo á los censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se perfeccione el primer presupuesto una vez sancionado este reglamento; pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedará vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarías no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de los Secretarías por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarías de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados al mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reclamadas para este derecho y se hallase físicamente impedido para

las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado ó Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía presidencia.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de suertes y de prófugos con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los períodos ó épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisarios de Senadores, rectificación del Censo, y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, provinciales y Concejales.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, conciertos, repartos y demás incidencias del impuesto.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de cartuchos de lujo, de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año pueden presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, costadas los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarías formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el

## Requisitoria

Don Fernando Gil Guerrero, Juez de Instrucción de Riaño y su partido.

Por la presente requisitoria, y en méritos de carta-orden recibida de la Audiencia provincial de León, referente á causa que se ha instruido contra Eulogio Sánchez Fernández, de 36 años de edad, natural y vecino de Soto de Sajambre, soltero, labrador, con instrucción, y otros, por lesiones á Prudencio García, y aquél de ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido, por haberselo decretado por dicha superioridad su prisión provisional; apercibido que de no verificarlo lo parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho, y se lo declara rebelde.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y su conducción á la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Riaño á 2 de Septiembre de 1902.—Fernando Gil.—P. M. de S. S., José Reyero.

## Término municipal de Matallana y Cármenes

## Canon de superficie de minas.—1.º al 4.º trimestre de 1898 á 99

Don Santiago Orejas González, Agente ejecutivo de la Zona de La Vecilla.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyéndolo por débitos del concepto y período expresados, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que á continuación se relacionan, sin que conste á esta Reaudación que tengan en esta localidad persona que los represente; en vista de lo cual, expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 1.º de Marzo ha dictado la siguiente

*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el art. 63 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo.

Número del recibo	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Número de recibos	Años	NOMBRES de las minas	VECINDAD	CUOTAS (Pesetas Cts.)
263	José Quiñones	1.º, 2.º, 3.º, 4.º	1898 á 99	Triángulo	Ignorado paradero	364 »
310	El mismo	1.º, 2.º, 3.º, 4.º	1898 á 99	Eloina	Idem	174 72
316	El mismo	1.º, 2.º, 3.º, 4.º	1899 á 900	Idem	Idem	112 82
259	El mismo	1.º, 2.º, 3.º, 4.º	1899 á 900	Triángulo	Idem	234 »
92	El mismo	2.º, 3.º, 4.º	1900	Eloina	Idem	72 »
71	El mismo	2.º, 3.º, 4.º	1900	Triángulo	Idem	150 »
97	El mismo	1.º, 2.º	1901	Eloina	Idem	48 »
70	El mismo	1.º, 2.º	1901	Triángulo	Idem	100 »
105	Rafael Sierra Morán	3.º, 4.º	1890 á 91	Consuelo	Idem	8 »
105	El mismo	1.º, 2.º, 3.º	1891 á 92	Idem	Idem	12 »
70	Froilán Martínez	1.º, 2.º, 3.º	1889 á 90	Nicolasas	Idem	12 »
316	Juan Guiteraso	3.º, 4.º	1890 á 91	La Británica	Idem	80 »
302	El mismo	1.º, 2.º, 3.º, 4.º	1891 á 92	Idem	Idem	240 »
243	El mismo	1.º, 2.º	1892 á 93	Adelantada	Idem	97 50
243	El mismo	1.º, 2.º	1892 á 93	La Discordia	Idem	156 »

Así, pues, en cumplimiento de lo que prescriben los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900, dictada para el cobro de las contribuciones é impuestos á favor del Estado, se publica y fija el presente edicto en los sitios de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo para que surta los efectos oportunos, según la referida Instrucción.

La Robla. 1.º de Julio de 1902.—Santiago Orejas.

Imp. de la Diputación provincial

Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurado, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 40. En el mes de Enero de cada año, los Secretarios formarán una Memoria en que se dé á conocer los recaudos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañará los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría.

También se especificará los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobierno civil de la provincia.

Se acompañará asimismo á la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles é inmuebles y derechos que pertenecían á la Corporación, expresando la causa de las altas ó bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años. Los Ayuntamientos de más de 8 000 residentes en adelante remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de menos de la cifra citada remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará, para poder facilitar datos á la Administración Central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamiento, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal adm-

nitrativo que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir órdenes más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamientos dedicarán especial cuidado á cuanto se refiere á servicios electorales en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsable de las deficiencias que se noten en estos servicios por falta de conocimiento de la legislación especial y acatamiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse á no ser por causa de enfermedad justificada, á todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos tiene que dar fe, usando las insignias que le correspondan.

Art. 53. Con arreglo á lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse á ningún otro del mismo término, aunque el Alcalde ó el Jefe, ó ambos á la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito ó término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando á sus órdenes para auxiliarles en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asimismo, en concepto de tal, de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de la de su cargo, que deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

## CAPÍTULO IV

## Sueldos y jubilaciones

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

- Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.
- Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.
- Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.
- Idem id. de tercera idem, 5.000.
- Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.
- Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.